



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dictamen

Comisión ley 4461

Ley de Convenciones Colectivas en el
ámbito del Poder Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- La aplicación de la presente normativa alcanza a todos los empleados del poder judicial, entendiéndose a tales a todos los agentes de todas las categorías y escalafones que lo integren. Solamente quedaran excluidos de la aplicación de esta normativa.

- a) quienes deban ser seleccionados por el consejo de la magistratura.
- b) Quedan excluidos los funcionarios de la ley 2430 solamente en el caso del artículo 3° incisos b) sub incisos 1 a 9.
- c) Funcionarios ley K n° 4199 completa.

Artículo 2°.- La representación de los empleados judiciales será ejercida por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (SI.TRA.JU.R), y la representación del Poder Judicial será ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, o por los magistrados y/o funcionarios que a tal efecto designe.

Artículo 3°.- La negociación colectiva regulada por la presente ley, será comprensiva de todas las condiciones de trabajo que integran la relación de empleo, considerando especialmente el régimen de ingreso y egreso, régimen de remuneraciones, carrera judicial, condiciones y medio ambiente en el trabajo, y las garantías del régimen disciplinario, capacitación laboral, régimen de licencias, mecanismos de auto composición de conflicto, entre otras.

Artículo 4°.- Ante la duda respecto de la inclusión o exclusión de alguna materia, será de aplicación lo dictaminado por el Comité de Libertad Sindical y / o de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, o los organismos de control que los reemplacen, en los casos resueltos aplicando los Convenios a los que adhirió la República Argentina.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- No podrán ser materia de negociación colectiva, las siguientes materias:

- a) Las facultades de dirección del Tribunal Superior de Justicia.
- b) El principio de idoneidad como base del ingreso.
- c) Lo que por imperio de la Constitución de la Provincia sea facultad de los restantes poderes del Estado Provincial.

Artículo 6°.- La Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo a los que adhirió la República Argentina, así como la Constitución Provincial, constituyen jín plexo normativo básico e inderogable por las convenciones colectivas que se celebren en aplicación de esta ley.

Artículo 7°.- Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, o el organismo de Control que lo reemplace, dictadas en un conflicto suscitado entre las partes del Convenio Colectivo de Trabajo en el ámbito del Poder Judicial, serán de aplicación obligatoria e inmediata para las mismas.

Artículo 8°.- Las partes se reunirán cuando alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, sin mayores formalidades que la exposición clara de las cuestiones a negociar y con el pedido de la información que resulte necesaria. Del pedido de reunión se presentará copia a la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, a los fines que se anoticie del inicio de las negociaciones colectivas.

En el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción del pedido de reunión, se constituirá la comisión negociadora con representantes de ambas partes, quienes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 9°.- En el ámbito paritario, las partes están obligadas a negociar de buena fe, ello implica:

- a) Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- b) Designar negociadores con mandato suficiente para comprometer al cumplimiento de lo acordado.
- c) Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

Artículo 10.- La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación de la presente ley, con las siguientes funciones:

- a) Convocar a la negociación colectiva cuando así le sea requerido por algunas de las partes.
- b) Citar a las reuniones cuando no hubieran sido acordadas por las partes.
- c) Coordinar las reuniones.
- d) Levantar el acta de la reunión, previo acuerdo de las partes sobre el texto.
- e) Convocar la constitución del órgano imparcial cuando surjan desavenencias parciales o totales durante la negociación, y sea la voluntad de las partes.
- f) Homologar los acuerdos consignados por las partes. La obligatoriedad de los acuerdos parciales arribados, regirán a partir del momento de ser suscriptos por ambas partes.
- g) Realizar la publicación oficial dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes signatarias.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, regirá supletoriamente la ley n° 23546, o la norma que la sustituya.

Artículo 11.- Los conflictos y/o desavenencias surgidas en el seno de la Comisión Paritaria podrán someterse a la conciliación, o el arbitraje voluntario.- En ambos casos se constituirá un Tribunal para el caso concreto, el que estará integrado por expertos en la materia. Para ello, al iniciar cada año judicial, cada una de las partes presentará en la Subsecretaría de Trabajo un listado proponiendo cinco (5) expertos. Llegado el momento, del listado general cada parte designará a una autoridad, surgiendo la tercera de un sorteo que se realizará con los restantes nombres. La designación será notificada fehacientemente por la Subsecretaría de Trabajo, debiendo los expertos aceptar el cargo en el plazo de cinco (5) días de la notificación.

Para el caso que los designados rechacen la propuesta, o guarden silencio vencido el plazo, se procederá a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la nueva designación respetando el mismo procedimiento que para la primera vez.

Los miembros del Tribunal Conciliador o Arbitro podrán ser recusados por las mismas razones que los jueces.

Artículo 12.- Las Comisiones Paritarias serán encargadas de negociar las condiciones de trabajo en el Poder Judicial, debiendo agotarse previamente el procedimiento de auto composición.

Las partes constituirán, en forma mínima, tres (3) Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de los trabajadores y del empleador, cuyo funcionamiento será establecido en el respectivo convenio colectivo. Las comisiones mínimas serán:

- 1) La Comisión de Negociación Judicial, con funciones de creación e interpretación de normas convencionales de carácter general.
- 2) La Comisión sobre condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y salud ocupacional.
- 3) La Comisión Permanente para el Análisis de Conflictos individuales.
- 4) La comisión permanente para el análisis de conflictos individuales.
- 5) La comisión de recomposición y evolución salarial.

Las partes podrán prever en el convenio colectivo la constitución de otras Comisiones Paritarias.

Artículo 13.- La Comisión de Negociación Judicial tendrá las facultades reglamentarias necesarias para poner en funcionamiento las cláusulas de la presente ley. Además dictará su reglamento interno y designará a los representantes para celebrar los convenios con los organismos que resulten necesarios.

Artículo 14.- La Convención Colectiva tendrá una vigencia de un año. Vencido el término de vigencia de la convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical garantizadas por la Constitución Nacional, así como Tratados Internacionales y Convenios de la O.I.T. debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- El poder judicial de la provincia de río negro, denera prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociación colectivas establecido en la presente ley. Asimismo se garantizara a los representantes de la parte gremial tanto en comisión paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo como en las comisiones convencionales especificas, las licencias gremiales necesarias a efectos de desarrollar sus tareas Los representantes gremiales deberán comunicar con un plazo de anticipación no menor a 24 hs las necesidad de usufructuar dicho beneficio.

Artículo 17.- De forma.